

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

20782 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa.*

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Madrid don Juan Vallet de Goytisolo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 5 de dicha capital a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que mediante escritura autorizada por el indicado Notario, en 23 de septiembre de 1975, don Juan Chover Piquer, como Director-Gerente de «Promoción Viviendas Levantinas, S. A.» (PROVILESA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de los Estatutos sociales, confirió poder a don Vicente Bordón Felipe para vender los locales comerciales y las viviendas que integran el edificio señalado con el número 11-13 de la calle Domenico Scarlatti, antes Gaztambide, número 89, de Madrid, que es la finca número 4.352 del Registro de la Propiedad número 5, a quien tenga por conveniente, bajo los pactos, condiciones y precios que estime oportuno, que confesará haber recibido, recibirá al contado o al vencimiento del plazo establecido, pudiendo, para este caso, exigir y aceptar las garantías hipotecarias o condición resolutoria que estime oportunas que, en su día, podrá cancelar firmando al efecto los documentos públicos o privados que fueren menester al objeto del presente poder; que tanto los Estatutos de la mencionada Sociedad como el nombramiento para el cargo del señor Chover aparecen inscritos en el Registro Mercantil según se expresa en la citada escritura, y que, en base a este apoderamiento, mediante escritura de 19 de diciembre del mismo año, autorizada por el nombrado Notario, el señor Bordón vendió a don Luis Pérez Carreño el piso 2.º número 4, de la mencionada casa de la calle Domenico Scarlatti;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento junto con la escritura de poder reseñada, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento en este Registro de la Propiedad número 5 de Madrid con copia de la escritura de poder otorgado por la Sociedad «Promoción de Viviendas Levantinas, S. A.» a favor de don Vicente Bordón Felipe, con fecha 23 de septiembre de 1975 ante el Notario don Juan Vallet de Goytisolo, asiento número 1.575, al folio 119 del tomo 26 del Diario, se suspende su inscripción por el defecto que se estima subsanable de falta de previa inscripción en el Registro Mercantil de la relacionada escritura de poder, conforme preceptúan los artículos 88-6.º y 95 del Reglamento del Registro Mercantil. No se ha solicitado anotación preventiva de esta suspensión».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que las facultades de don Juan Chover Piquer figuran inscritas en el Registro Mercantil de Madrid al folio 12 del tomo 1.571 general, 999 de la sección 3.º del Libro de Sociedades, hoja número 6.993, inscripción 13, según resulta de la escritura de formalización de cambio de denominación social, aceptación de dimisión y nombramiento de Consejeros y refundición de Estatutos, autorizada el 19 de diciembre de 1969, de la que se acompaña testimonio; que el poder otorgado por don Juan Chover Piquer como Director gerente de «Promoción Viviendas Levantinas, S. A.» (PROVILESA) a favor de don Vicente Bordón Felipe no ha sido inscrito en el Registro Mercantil de Madrid por no considerarse preciso según después explicará, que como preceptos aplicables al caso señala los artículos 21-6.º del Código de Comercio, 88-6.º y 95 del Reglamento del Registro Mercantil; que el número 6.º del artículo 21 del Código de Comercio sólo impone la inscripción en el Registro Mercantil de los poderes generales; que el artículo 86 número 6 del Reglamento del Registro Mercantil de 1956, ha tratado de dar la vuelta al precepto del Código de Comercio al establecer como general la inscripción de los poderes con excepción de los otorgados para pleitos y los relativos a uno o varios actos concretos que no estén sujetos a inscripción; que esta pretendida extensión en el texto legal del Código de Comercio aparece exceder de la competencia de un reglamento y resulta además carente de sentido pues para los destinatarios de poderes especiales para realizar actos concretos es suficiente publicidad, al mismo tiempo imprescindible, la exhibición del título, por lo cual, la interpre-

tación del número 6 del artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil, debe tener, cuando menos, carácter restrictivo; que de acuerdo con lo dicho, lo razonable parece que sería entender que la obligatoriedad de la inscripción exigida por el precepto reglamentario se refiere solamente a los actos que deban ser inscritos en el Registro Mercantil; que la referencia hecha en la nota calificadora al artículo 95 del Reglamento del Registro Mercantil, hace más patente lo que se acaba de alegar por cuanto, de ser exacta la opinión del Registrador resultaría que unos poderes que facultan para realizar actos concretos que pueden ser de suma urgencia e incluso vitales para la Sociedad, no podrían ser aceptados por ningún Notario mientras no hubiesen sido inscritos en el Registro Mercantil, después de aguardar el correspondiente turno según el retraso que sufra la oficina registral, lo que contraría la celeridad característica del tráfico mercantil necesario para el buen desenvolvimiento de la economía nacional, con lo que se perjudicaría el bien común que es nota esencial del Derecho; y que el absurdo señalado resulta más palpable en el presente caso en que el Notario autorizante del poder cuestionado ha sido el mismo que intervino en las demás escrituras sociales, por lo cual ha tenido a la vista todos los antecedentes precisos para el perfecto conocimiento de la situación y la mejor apreciación de la legitimidad del otorgante;

Resultando que los Registradores titulares de la Oficina calificadora informaron: Que la nota de calificación se extendió a la vista de la escritura de compraventa y poder antecedente, sin tener en cuenta la escritura de modificación social, por lo que carece de valor la argumentación final del recurrente de tener perfecto conocimiento de la situación para apreciar la legitimación del otorgante, que es fundamento esencial del recurso la interpretación que debe darse al número 6 del artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil, por su aparente contradicción con el número 6 del Código de Comercio señala los actos de los comerciantes, individuales o sociales, que deben figurar en su hoja registral, incluyendo entre ellos los «poderes generales dados a cualquier clase de mandatarios», y el artículo 86 número 6 del Reglamento del Registro Mercantil, desarrollando el anterior precepto, especifica qué poderes han de ser obligatoriamente inscritos y cuáles otros no están afectados por dicha obligatoriedad; que estiman excede de las atribuciones calificadoras el declarar no aplicable una disposición reglamentaria que no esté en abierta contradicción con la norma de rango superior; que ni siquiera aprecian contradicción entre las normas aplicables al presente caso, sino más bien complementariedad; que es evidente que la «ratio legis» del precepto reglamentario es la conveniencia e incluso la necesidad de que los poderes que emanen de Organos societarios que tengan por objeto actos sujetos a inscripción en el Registro de la Propiedad, sean calificados y publicados por el Registro Mercantil que es donde constan todos los datos que configuran la personalidad de la Sociedad otorgante; que no se trata de un problema de interpretación restrictiva o extensiva de un precepto reglamentario, sino más bien del desarrollo de un precepto legal; y que en cuanto a las alegaciones sobre posible urgencia de otorgamiento y características del tráfico mercantil, este problema tiene su solución en el artículo 164, párrafo 2.º del Reglamento Notarial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida por estimar que si la contradicción del ordenamiento reglamentario con el legal fuese flagrante, habría de decidirse el Registrador por la primacía jerárquica de la Ley, observando ésta y no aquélla en la calificación a efectuar, entre otras razones porque así lo impone a todos los funcionarios públicos los artículos 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que tras prohibir absolutamente que se dicte disposición de rango inferior contraria a Ley, declara nulas de pleno derecho las que vulneren aquella prohibición; que este supuesto es casi inconcebible, pues significaría una actuación arbitraria de la Administración, en la que se habría eludido además el previo control de legalidad que supone el preceptivo informe del Consejo de Estado; que cuando la norma reglamentaria se propone desarrollar los preceptos legales, la función calificadora carece de prerrogativa para revelar esta dubitativa ilegalidad por estar atribuida tal fiscalización al orden jurisdiccional contencioso-administrativo; que el caso debatido encaja en este segundo supuesto al sustituir el nuevo Reglamento del Registro Mercantil al «inadecuado e incompleto» de 1919, haciendo expresa mención su exposición de motivos en la «necesidad de que los Administradores, Gerentes y Apoderados, tengan legitimadas sus facultades dispositivas y contractuales

mediante la inscripción»; y que, en consecuencia, es correcta la calificación registral, sin que pueda suponer un perjuicio la característica celeridad del tráfico mercantil, ya que puede evitarse con la debida diligencia y en último término con la anotación preventiva del número 9 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria.

Vistos los artículos 16 y 20 del Código de Comercio y 86 y 95 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si para inscribir en el Registro de la Propiedad una escritura de un piso, en la que la Sociedad vendedora aparece representada por un apoderado designado especialmente para este acto concreto, se requiere que previamente se escriba en el Registro Mercantil la escritura en que se formalizó tal poder;

Considerando que la actividad mercantil con su obligado dinamismo impone la ampliación de la esfera individual del comerciante o representante de la Sociedad, a través de las facultades conferidas a mandatarios, gerentes o factores para realizar una serie de actos en nombre de aquellos, y al ser el Registro Mercantil —artículo 16 del Código de Comercio— la institución encargada de darla a conocer a través de la publicidad de sus libros, todos los actos y contratos que sean inscribibles con arreglo a las leyes, habrán de ingresar, según el artículo 20.º del mismo Cuerpo legal los poderes generales que se otorguen a favor de esas mencionadas personas, al efecto de que los terceros que contraten puedan tener conocimiento de esta circunstancia;

Considerando que el Reglamento del Registro Mercantil vigente exceptúa de la obligatoriedad de la inscripción —por razones fácilmente comprensibles— las escrituras de los poderes generales para pleitos, y respecto de las dudas que se habían planteado en relación a los poderes singulares o para actos concretos, aclara la cuestión, declarando igualmente su no obligatoriedad, siempre que tales actos concretos no estén sujetos a inscripción;

Considerando que la frase final del indicado párrafo 6.º del artículo 86 únicamente se refiere a aquellos actos concretos que sean inscribibles en el propio Registro Mercantil y así se deduce del texto de dicho artículo que solamente incluye en sus ocho apartados —el último con carácter general— actos de la competencia de este Registro.

Considerando en consecuencia, que al ser el documento calificado un poder dado por el Gerente —cuyo nombramiento y facultades constan inscritos— a favor de otra persona para actos muy concretos, y que quedan fuera de la competencia del Registro Mercantil, no es obligatoria su inscripción en este Registro como requisito previo, para que puedan inscribirse las escrituras de venta de los pisos de un inmueble propiedad de la Sociedad y que han sido otorgadas en su nombre por el apoderado nombrado.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

20783 *ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, confirmatoria de la que en 30 de noviembre de 1974 se dictó por la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo número 155/74, interpuesto por «Laing Ibérica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de febrero de 1974, en relación con Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso interpuesto, en grado de apelación, por «Laing Ibérica, S. A.», contra la sentencia dictada en 30 de noviembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 155 74, relativo al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Julio Palacios Men, en nombre y representación de «Laing Ibérica, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha siete de febrero pasado, por la que se desestima recurso de alzada interpuesto por la Entidad demandante contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de treinta de diciembre de mil novecientos setenta, que, con confirmación del acuerdo dictado en su día por la Delegación de Hacienda de dicha capital, declaró extemporánea la petición de devolución de la cantidad de un millón trescientas ochenta y siete mil doscientas ochenta y ocho pesetas con treinta y cuatro céntimos, satisfechas por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y decretamos que dicho acto administrativo es conforme a derecho y, en su consecuencia, absolver como absolvemos a la Administración de la pretensión contra la misma ejercitada. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20784 *ORDEN de 10 de septiembre de 1976 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Mercantil de Inversión Mobiliaria, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Barcelona de fecha 13 de julio de 1976, a la que se acompaña certificación acreditativa de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Mercantil de Inversión Mobiliaria, S. A.», en la citada Bolsa, durante los años 1974 y 1975, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 300.000, de 1.000 pesetas nominales cada una,

Este Ministerio, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Satrustegui Azaar

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

20785 *ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se concede la condición de títulos-valores de cotización calificada a acciones emitidas por «Cementos del Noroeste, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, de fecha 31 de julio de 1976, a la que se acompaña certificación acreditativa de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Cementos del Noroeste, S. A.», en la citada Bolsa, durante el año 1975, y del 1 de enero al 31 de julio de 1976, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones números 1 al 138.500, de 5.000 pesetas nominales cada una,

Este Ministerio, en atención a que según los referidos antecedentes concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Satrustegui Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

20786 *ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se extingue y elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Mutua Popular de Seguros» (M-394).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Mutua Popular de Seguros», domiciliada en Zaragoza, por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Enti-